

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Junio 23 de 2022, a Despacho de la señora Juez el presente asunto con escrito que antecede, presentado por la apoderada del demandado.

La secretaria (E),



VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO ALIMENTOS	2021-00151-00	JUAN JOSÉ VELASCO SALAZAR	NESTOR RAÚL VELASCO GARCIA

Por medio de apoderado judicial, la parte demandada ha presentado escrito con la referencia: "Adición de Pruebas" y como adjunto, un cuadro de Excel. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de accederse a aquella solicitud, podría verse afectada la parte actora, el Despacho procederá a correr traslado al actor del escrito y anexo mencionado, en aras de protegerle el derecho de contradicción y su médula la defensa.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**



1. **CÓRRASELE** traslado a la parte demandante del escrito y anexo que anteceden, presentado por el demandado, a través de su abogada, por el término de tres (03) días para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

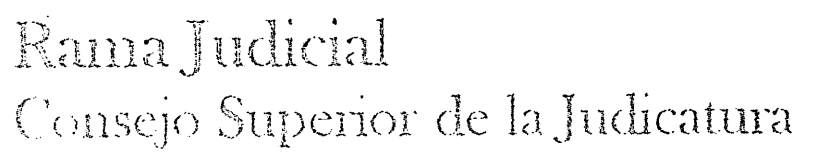
La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.	064
HOY	24 JUN 2022
SECRETARIO(A)	(E) Vivian Inés Guzmán Buitrago
FIRMA	





ALMA MATER DE LA
ACADEMIA DE LA

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Referencia: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: NATALIA SOTOMENTE ALBAN
Demandado: EDUARDO ALONSO PULGARIN GONZALEZ
Rad. 196983184001-00044-00

ASUNTO PARA TRATAR

Por medio de abogado el demandado EDUARDO ALONSO PULGARIN GONZALEZ, presentó como excepción previa "inepta demanda por falta de requisitos formales". Si bien, la presentó en el mismo escrito de contestación de la demanda cuando el art. 101 del CGP, ordena que sea en separado, el despacho le imprimió trámite y se considera debe seguir por la prevalencia del derecho sustancial sobre las normas.

Posteriormente, el 25 de abril de hogaño, los abogados de las partes, Dres. JOSÉ ROBINSON SALAMANCA PAZ Y MANUEL DOMINGO MEZA GOMEZ, solicitan de común acuerdo, se dicte sentencia anticipada poniendo fin al litigio, se liquide la sociedad conyugal sin condena en costas para los contendores. Respaldan su solicitud en los arts. 11, 13, 22, 278¹. Plasman en el escrito el acuerdo al que dicen han llegado, a saber:

1. Renuncia a las excepciones previas.
2. Partida primera: La demandante renuncia al 100%.
3. Partida Segunda: La demandante acepta el 45%.

¹ "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez".

4. Renuncian a las etapas procesales siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico. Se plantea este despacho, si la solicitud de los abogados de las partes, que se contrae a la emisión de una sentencia anticipada, obviando las etapas procesales pendientes está llamada a prosperar.

2.- Tesis. No se accederá lo solicitado, pues el proceso que ocupa nuestra atención sigue el ritual liquidatorio, resultando imperativo, llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, el decreto de partición, la elaboración de esta, y su siguiente aprobación, en caso de ser ajustada a derecho.

3.- Normas procesales son de obligatorio cumplimiento y la liquidación judicial de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial.

El art. 13 del C.G.P., prevé que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En el tercer inciso preceptúa que las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Las normas procesales son aquellas que regulan el procedimiento para efectivizar el derecho sustancial, sin olvidar que cuando riñe la forma y los derechos subjetivos se debe dar prioridad a estos. No obstante, en temas propios de liquidación sea de la sucesión intestada, sociedad conyugal o sociedad patrimonial, no se materializan los derechos hereditarios y gananciales sin llevar a cabo las etapas ceñidas a la norma procesal, por ende, cuando la liquidación se adelanta ante el juez competente es obligatorio cumplir con cada fase del proceso, toda vez que, pretermir la notificación, inventario y avalúos, decreto de partición, traslado de esta, y decisión final, conlleva indefectiblemente a la vulneración al debido proceso, de ahí, que la sentencia que se debe proferir según el art. 509 del CGP es aprobatoria de la partición cuando lo solicitan las partes y que la misma no contravenga el

derecho, pero hemos de concebir que preceden inventarios y avalúos y la confección del trabajo partitorio.

La Escuela Rodrigo Lara Bonilla en el módulo liquidación de sociedad conyugal estipula que: *“El proceso jurisdiccional de liquidación tiene una única forma normal de terminación: la sentencia aprobatoria de la partición (...)”*.²

4.- Conclusión

No acceder a la solicitud de los abogados de las partes, para proceder a fijar fecha para los inventarios y avalúos del art. 501 del CGP y etapas posteriores. Ante la evidencia de acuerdo por parte de ellos, es menester que presenten el escrito de inventario y avalúos siguiendo las reglas que el citado artículo ordena, presentando, además, el certificado de tradición y libertad actualizado; como quiera que los inventarios y avalúos constituyen la columna vertebral de la partición deben consignar en ellos el acuerdo que manifiestan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. No acceder a la solicitud de sentencia anticipada por las razones anteriores.

SEGUNDO. REALIZAR la audiencia de inventarios y avalúos el 19 de julio de 2.022, a las diez de la mañana (10. A.M.).

TERCERO. ADVERTIR a los abogados que deben presentar el escrito de inventario y avalúos conforme al art. 501 del CGP, presentar actualizado el certificado de tradición y libertad.

² El proceso de liquidación, sucesión, sociedad conyugal y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

19 698 31 84 001

En Estado Nº. 064, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede.

Santander de Quilichao (Cauca)

24 JUN 2022



VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO

Secretaria (E)



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SARA VIAFARA LASSO

Demandado: NOE VIAFARA CASTILLO

Radicado: 196983184001-2022-00018-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Santander de Quilichao Cauca, 23 de junio de 2022. A despacho de la señora juez con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 24 de junio de 2022, a las 2:00 p.m. Provea.

VIVIAN INÉS GUZMAN BUITARGO

Secretaria -E-

Santander de Quilichao Cauca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Llega a despacho el presente proceso con escritos de folios 60 y 61 del legajo, presentados vía correo electrónico por los apoderados de las partes, en que solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de junio de 2022, a las 2:00 p.m., solicitud que se torna procedente en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P.

En virtud, de lo anterior, sin más consideraciones el Juzgado, RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes, a audiencia indicada en el artículo 372, 373 del C.G.P., para el DÍA MIERCOLES (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2 P.M.), advirtiéndoles que la inasistencia injustificada (numeral 3 y 4 Art.372 del C.G.P.). las partes deben comparecer con sus apoderados.
2. COMUNICAR a la defensora de familia y personera municipal sobre la fecha y hora de la audiencia para su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064

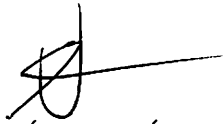
HOY 24 JUN 2022

SECRETARIO(A) (E) Vivian Ines Guzman Buitrago

FIRMA:

REF: Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: CARLOS ALBERTO PECHENE CHEPE
Demandado: Menor-S.A.P.U., hijo de LUZ IDALIA ULCUE DIZU
Radicado: 196983184001-2020-00081-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 23 de junio del año 2.022. A despacho, el presente proceso informando que a folios 96 del expediente, se allega respuesta vía correo a nuestro oficio 207 del 06/06/2022, suscrito por el señor Gerente de Recursos Humanos del Ingenio La Cabaña. Sírvese proveer.



VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria-E-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SANTANDER CAUCA -Calle 3 No.8 – 29 piso 1º. -Teléfono 8292402
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao Cauca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De la revisión del expediente vemos que efectivamente a folios 96, obra respuesta a nuestro oficio 207, por parte el señor Gerente de Recursos Humanos del Ingenio La Cabaña de Guachené Cauca, en el que informa que el señor CARLOS ALBERTO PECHENE CHEPE no es empleado del INGENIO LA CABAÑA S.A.; situación que deberá colocarse a conocimiento de la parte demandada señora LUZ IDALIA ULCUE DIZU para lo que estime pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada señora LUZ IDALIA ULCUE DIZU, la respuesta a nuestro oficio 207 presentado por el señor Gerente de Recursos Humanos del Ingenio La Cabaña S.A. visibles a folios 96 del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se NOTIFICA POR ESTADO

No. 064 de hoy 24 JUN 2022



Vivian Inés Guzmán Buitrago
Secretaria-E-